

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Riohacha, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se recibió por el correo electrónico de la oficina judicial, por reparto. Provea.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

REF: RAD. 44-001-31-10-001-2022-00347-00. DEMANDA DESIGNACIÓN DE GUARDA, INSTAURADO POR LA SEÑORA ROCELY EPIEYU.

Revisada la presente demanda para efecto de su admisión, se observa que esta reúne los requisitos del Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 577 de la misma obra, en consecuencia, se

DISPONE:

- 1. ADMÍTASE** la presente demanda de Designación de Guardador, instaurada por la señora ROCELY EPIEYU, por intermedio de apoderado doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS.
- 2. TRAMITASE** la presente demanda bajo las formalidades del Art. 579 del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFÍQUESE** Personalmente al Agente del Ministerio Publico (Artículo 46 del Código General del Proceso), para que intervenga como parte y pida prueba dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación.
- 4. EMPLÁCESE**, en la forma y términos establecido en el Numeral 3º del artículo 586 del Código General Proceso, a todos los parientes que se crean con derecho a ejercer la Guarda que se solicita, para que dentro del termino de quince (15) días, después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas comparezcan a este juzgado (Art. 108 inciso 1ª y 5ª del Código General del Proceso). Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional o en una radiodifusora local, caracol o RCN Radio.
- 5. RECONÓZCASE** personería al doctor HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, como apoderado de la señora ROCELY EPIEYU, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

